

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 0914** calendada el **04 de junio de 1965**, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.750.340 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, a través de apoderado el abogado **AUGUSTO ENRIQUE BURGOS MARTINEZ** solicitó en fecha 20 de noviembre de 2018, como consta en el código de Registro EXT-BOL-18-039287, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 20 de noviembre de 2018 con radicado interno **EXT-BOL-18-039287** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

1120
10 DIC. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTEBANA PALACIN VIVANCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

1120
10 DIC. 2018

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTEBANA PALACIN
VIVANCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"**

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2012, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 20 de noviembre de 2018, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 20 de noviembre de 2018, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

1120
10 DIC. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTEBANA PALACIN VIVANCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es el desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

El mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido suelta".

Por lo tanto, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, y por esta razón procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Por lo tanto, en consecuencia, teniendo en cuenta que la señora **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, solicitó a través de su representante, Indexación de la Primera Mesada Pensional, a través de petición radicada con EXT-BOL-18-9287, solicitando la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status del pensionado, se procederá a reliquidar la la pensión, cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

USANTE : ESTEBANA VIVANCO PALACIN	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 22.750.340	FECHA EFECTIVIDAD:
ESTUTATO(O) : -----	STATUS :
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
EMPLEO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 1.083
TIEMPO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$1.444,00	75%	\$1.083
INDICE FINAL X VALOR HISTORICO	30-dic-94 0	SALARIO BASE \$1.083,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	Ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1963	1.083	1		1.083					
1964	1.083	0		1.083					
1965	1.083	1,2	100	1.400					
1966	1.400	1,2	100	1.780					
1967	1.780	1,16	100	2.165					
1968	2.165	1,12	100	2.525					
1969	2.525	1,08	100	2.827					
1970	2.827	1,04	100	3.040					
1971	3.040	1,1	50	3.394					
1972	3.394	1,1		3.733					
1973	3.733	1,1		4.106					
1974	4.106	1,1		4.517					
1975	4.517	1,33		6.007					

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTEBANA PALACIN VIVANCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

1976	6.007	1,15	180	7.088					
1977	7.088	1,25	390	9.251					
1978	9.251	1,25	390	11.953					
1979	11.953	1,2372	555	15.344					
1980	15.344	1,1686	435	18.365					
1981	18.365	1,1522	525	21.686					
1982	21.686	1,15	600	25.539					
1983	25.539	1,15	855	30.224					
1984	30.224	1,15	925,5	35.684					
1985	35.684	1,15	1018,5	42.055					
1986	42.055	1,15	1129,8	49.493					
1987	49.493	1,15	1626,91	58.543					
1988	58.543	1,15	1849,24	69.174					
1989	69.174	1,27		87.851					
1990	87.851	1,26		110.692					
1991	110.692	1,2606		139.539					
1992	139.539	1,2604		175.875					
1993	175.875	1,2503	1,12	246.284					
1994	246.284	1,226	1,12	338.177					
1995	338.177	1,2259	1,04	431.154					
1996	431.154	1,1950		515.229					
1997	515.229	1,2163		626.673					
1998	626.673	1,1768		737.469					
1999	737.469	1,1670		860.626					
2000	860.626	1,0923		940.062					
2001	940.062	1,0875		1.022.317					
2002	1.022.317	1,0765		1.100.524	859.589	\$	240.935	14	3.373.094 6.885.898
2003	1.100.524	1,0699		1.177.451	919.674	\$	257.777	14	3.608.873 6.878.963
2004	1.177.451	1,0649		1.253.868	979.361	\$	274.506	14	3.843.089 6.917.896
2005	1.253.868	1,055		1.322.830	1.033.226	\$	289.604	14	4.054.459 6.949.287
2006	1.322.830	1,0485		1.386.988	1.083.337	\$	303.650	14	4.251.100 6.987.241
2007	1.386.988	1,0448		1.449.125	1.131.871	\$	317.254	14	4.441.550 6.913.985
2008	1.449.125	1,0569		1.531.580	1.196.274	\$	335.305	14	4.694.274 6.826.784
2009	1.531.580	1,0767		1.649.052	1.288.029	\$	361.023	14	5.054.325 7.064.435
2010	1.649.052	1,02		1.682.033	1.313.789	\$	368.244	14	5.155.411 7.041.428
2011	1.682.033	1,0317		1.735.353	1.355.436	\$	379.917	14	5.318.838 7.024.276
2012	1.735.353	1,0373		1.800.082	1.405.994	\$	394.088	14	5.517.230 7.065.676
2013	1.800.082	1,0244		1.844.004	1.440.300	\$	403.704	14	5.651.851 7.094.734
2014	1.844.004	1,0194		1.879.778	1.468.242	\$	411.535	14	5.761.497 7.025.879
2015	1.879.778	1,0366		1.948.578	1.521.980	\$	426.598	14	5.972.367 6.932.531
2016	1.948.578	1,0677		2.080.496	1.625.018	\$	455.478	14	6.376.697 6.890.999
2017	2.080.496	1,0575		2.200.125	1.718.457	\$	481.668	14	6.743.349 6.983.783
2018	2.200.125	1,0409		2.290.110	1.788.742	\$	501.368	10	5.013.680 5.043.343
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								79.818.003	111.483.795
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA SEP DE 2018									5.043.343
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEP DE 2018									116.527.138
MESADA PARA 2018 : \$									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

1120
10 DIC. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTEBANA PALACIN VIVANCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	240.935	
142,50			
Meses			
Enero	67,26	240.935	510.456
Febrero	68,11	240.935	504.086
Marzo	68,59	240.935	500.558
Abril	69,22	240.935	496.002
Mayo	69,63	240.935	493.082
Junio	69,93	240.935	490.966
Mesada Adic	69,93	240.935	490.966
Julio	69,94	240.935	490.896
Agosto	70,01	240.935	490.405
Septiembre	70,26	240.935	488.660
Octubre	70,66	240.935	485.894
Noviembre	71,20	240.935	482.209
Diciembre	71,40	240.935	480.858
Mesada Adic	71,40	240.935	480.858
TOTAL AÑO 2002			6.885.898

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	274.506	
142,50			
Meses			
Enero	76,70	274.506	510.002
Febrero	77,62	274.506	503.957
Marzo	78,39	274.506	499.007
Abril	78,74	274.506	496.789
Mayo	79,04	274.506	494.903
Junio	79,52	274.506	491.916
Mesada Adic	79,52	274.506	491.916
Julio	79,50	274.506	492.040
Agosto	79,52	274.506	491.916
Septiembre	79,76	274.506	490.436
Octubre	79,75	274.506	490.497
Noviembre	79,97	274.506	489.148
Diciembre	80,21	274.506	487.684
Mesada Adic	80,21	274.506	487.684
TOTAL AÑO 2004			6.917.896

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	303.650	
142,50			
Meses			
Enero	84,56	303.650	511.709
Febrero	85,11	303.650	508.402
Marzo	85,71	303.650	504.843
Abril	86,10	303.650	502.557
Mayo	86,38	303.650	500.928
Junio	86,64	303.650	499.424
Mesada Adic.	86,64	303.650	499.424
Julio	87,00	303.650	497.358
Agosto	87,34	303.650	495.422
Septiembre	87,59	303.650	494.008
Octubre	87,46	303.650	494.742
Noviembre	87,67	303.650	493.557
Diciembre	87,87	303.650	492.433
Mesada Adic.	87,87	303.650	492.433
TOTAL AÑO 2006			6.987.241

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	257.777	
142,5			
Meses			
Enero	72,23	257.777	508.558
Febrero	73,04	257.777	502.919
Marzo	73,80	257.777	497.739
Abril	74,65	257.777	492.072
Mayo	75,01	257.777	489.710
Junio	74,97	257.777	489.972
Mesada Adic.	74,97	257.777	489.972
Julio	74,86	257.777	490.692
Agosto	75,10	257.777	489.123
Septiembre	75,26	257.777	488.084
Octubre	75,31	257.777	487.760
Noviembre	75,57	257.777	486.081
Diciembre	76,03	257.777	483.141
Mesada Adic.	76,03	257.777	483.141
TOTAL AÑO 2003			6.878.963

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	289.604	
142,50			
Meses			
Enero	80,87	289.604	510.308
Febrero	81,70	289.604	505.124
Marzo	82,33	289.604	501.258
Abril	82,69	289.604	499.076
Mayo	83,03	289.604	497.032
Junio	83,36	289.604	495.065
Mesada Adic.	83,36	289.604	495.065
Julio	83,40	289.604	494.827
Agosto	83,40	289.604	494.827
Septiembre	83,76	289.604	492.701
Octubre	83,95	289.604	491.585
Noviembre	84,05	289.604	491.001
Diciembre	84,10	289.604	490.709
Mesada Adic.	84,10	289.604	490.709
TOTAL AÑO 2005			6.949.287

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	317.254	
142,50			
Meses			
Enero	88,54	317.254	510.601
Febrero	89,58	317.254	504.673
Marzo	90,67	317.254	498.606
Abril	91,48	317.254	494.191
Mayo	91,76	317.254	492.683
Junio	91,87	317.254	492.094
Mesada Adic.	91,87	317.254	492.094
Julio	92,02	317.254	491.291
Agosto	91,90	317.254	491.933
Septiembre	91,97	317.254	491.558
Octubre	91,98	317.254	491.505
Noviembre	92,42	317.254	489.165
Diciembre	92,87	317.254	486.795
Mesada Adic.	92,87	317.254	486.795
TOTAL AÑO 2007			6.913.985

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTEBANA PALACIN
VIVANCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	335.305	
142,50			
Meses			
Enero	93,85	335.305	509.121
Febrero	95,27	335.305	501.532
Marzo	96,04	335.305	497.511
Abril	96,72	335.305	494.014
Mayo	97,62	335.305	489.459
Junio	98,47	335.305	485.234
Mesada Adic	98,47	335.305	485.234
Julio	98,94	335.305	482.929
Agosto	99,13	335.305	482.003
Septiembre	98,94	335.305	482.929
Octubre	99,28	335.305	481.275
Noviembre	99,56	335.305	479.922
Diciembre	100,00	335.305	477.810
Mesada Adic	100,00	335.305	477.810
TOTAL AÑO 2008			6.826.784

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	361.023	
142,5			
Meses			
Enero	100,59	361.023	511.441
Febrero	101,43	361.023	507.205
Marzo	101,94	361.023	504.667
Abril	102,26	361.023	503.088
Mayo	102,28	361.023	502.990
Junio	102,22	361.023	503.285
Mesada Adic.	102,22	361.023	503.285
Julio	102,18	361.023	503.482
Agosto	102,23	361.023	503.236
Septiembre	102,12	361.023	503.778
Octubre	101,98	361.023	504.470
Noviembre	101,92	361.023	504.767
Diciembre	102,00	361.023	504.371
Mesada Adic.	102,00	361.023	504.371
TOTAL AÑO 2009			7.064.435

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	368.244	
142,50			
Meses			
Enero	102,70	368.244	510.952
Febrero	103,55	368.244	506.757
Marzo	103,81	368.244	505.488
Abril	104,29	368.244	503.162
Mayo	104,40	368.244	502.631
Junio	104,52	368.244	502.054
Mesada Adic	104,52	368.244	502.054
Julio	104,47	368.244	502.295
Agosto	104,59	368.244	501.718
Septiembre	104,45	368.244	502.391
Octubre	104,36	368.244	502.824
Noviembre	104,56	368.244	501.862
Diciembre	105,24	368.244	498.620
Mesada Adic	105,24	368.244	498.620
TOTAL AÑO 2010			7.041.428

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	379.917	
142,50			
Meses			
Enero	106,19	379.917	509.824
Febrero	106,83	379.917	506.769
Marzo	107,12	379.917	505.397
Abril	107,25	379.917	504.785
Mayo	107,55	379.917	503.377
Junio	107,90	379.917	501.744
Mesada Adic.	107,90	379.917	501.744
Julio	108,05	379.917	501.047
Agosto	108,01	379.917	501.233
Septiembre	108,35	379.917	499.660
Octubre	108,55	379.917	498.739
Noviembre	108,70	379.917	498.051
Diciembre	109,16	379.917	495.952
Mesada Adic.	109,16	379.917	495.952
TOTAL AÑO 2011			7.024.276

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	394.088	
142,50			
Meses			
Enero	109,96	394.088	510.709
Febrero	110,63	394.088	507.616
Marzo	110,76	394.088	507.020
Abril	110,92	394.088	506.289
Mayo	111,25	394.088	504.787
Junio	111,35	394.088	504.333
Mesada Adic.	111,35	394.088	504.333
Julio	111,32	394.088	504.469
Agosto	111,37	394.088	504.243
Septiembre	111,69	394.088	502.798
Octubre	111,87	394.088	501.989
Noviembre	111,72	394.088	502.663
Diciembre	111,82	394.088	502.214
Mesada Adic.	111,82	394.088	502.214
TOTAL AÑO 2012			7.065.676

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	403.704	
142,50			
Meses			
Enero	112,15	403.704	512.954
Febrero	112,65	403.704	510.677
Marzo	112,88	403.704	509.636
Abril	113,16	403.704	508.375
Mayo	113,48	403.704	506.942
Junio	113,75	403.704	505.739
Mesada Adic.	113,75	403.704	505.739
Julio	113,80	403.704	505.516
Agosto	113,89	403.704	505.117
Septiembre	114,23	403.704	503.613
Octubre	113,93	403.704	504.940
Noviembre	113,68	403.704	506.050
Diciembre	113,98	403.704	504.718
Mesada Adic.	113,98	403.704	504.718
TOTAL AÑO 2013			7.094.734

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTEBANA PALACIN VIVANCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	411.535	
142,50			
Meses			
Enero	114,54	411.535	511.994
Febrero	115,26	411.535	508.796
Marzo	115,71	411.535	506.817
Abril	116,24	411.535	504.506
Mayo	116,81	411.535	502.044
Junio	116,91	411.535	501.615
Mesada Adic.	116,91	411.535	501.615
Julio	117,09	411.535	500.844
Agosto	117,33	411.535	499.819
Septiembre	117,49	411.535	499.139
Octubre	117,68	411.535	498.333
Noviembre	117,84	411.535	497.656
Diciembre	118,15	411.535	496.350
Mesada Adic.	118,15	411.535	496.350
L AÑO 2014			7.025.879

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	426.598	
142,50			
Meses			
Enero	118,91	426.598	511.228
Febrero	120,28	426.598	505.405
Marzo	120,98	426.598	502.481
Abril	121,63	426.598	499.796
Mayo	121,95	426.598	498.484
Junio	122,08	426.598	497.954
Mesada Adic.	122,08	426.598	497.954
Julio	122,31	426.598	497.017
Agosto	122,90	426.598	494.631
Septiembre	123,78	426.598	491.115
Octubre	124,62	426.598	487.804
Noviembre	125,37	426.598	484.886
Diciembre	126,15	426.598	481.888
Mesada Adic.	126,15	426.598	481.888
TOTAL AÑO 2015			6.932.531

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	455.478	
142,50			
Meses			
Enero	127,78	455.478	507.949
Febrero	129,41	455.478	501.551
Marzo	130,63	455.478	496.866
Abril	131,28	455.478	494.406
Mayo	131,95	455.478	491.896
Junio	132,58	455.478	489.558
Mesada Adic.	132,58	455.478	489.558
Julio	133,27	455.478	487.024
Agosto	132,85	455.478	488.564
Septiembre	132,78	455.478	488.821
Octubre	132,70	455.478	489.116
Noviembre	132,85	455.478	488.564
Diciembre	132,85	455.478	488.564
Mesada Adic.	132,85	455.478	488.564
L AÑO 2016			6.890.999

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	481.668	
142,50			
Meses			
Enero	134,77	481.668	509.295
Febrero	136,12	481.668	504.244
Marzo	136,76	481.668	501.884
Abril	137,40	481.668	499.546
Mayo	137,71	481.668	498.422
Junio	137,87	481.668	497.843
Mesada Adic.	137,87	481.668	497.843
Julio	137,80	481.668	498.096
Agosto	137,99	481.668	497.410
Septiembre	138,05	481.668	497.194
Octubre	138,07	481.668	497.122
Noviembre	138,32	481.668	496.224
Diciembre	138,85	481.668	494.330
Mesada Adic.	138,85	481.668	494.330
TOTAL AÑO 2017			6.983.783

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	501.368	
142,50			
Meses			
Enero	139,72	501.368	511.344
Febrero	140,71	501.368	507.746
Marzo	141,05	501.368	506.522
Abril	141,70	501.368	504.199
Mayo	142,06	501.368	502.921
Junio	142,28	501.368	502.143
Mesada Adic.	142,28	501.368	502.143
Julio	142,10	501.368	502.779
Agosto	142,27	501.368	502.179
Septiembre	142,50	501.368	501.368
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			5.043.343

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 00/100 PESOS M/CTE (\$116.527.138)**, por concepto de la Reliquidación de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992 a favor de la señora **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.750.340 de Cartagena. Así mismo las diferencias causadas a partir del año 2002 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTEBANA PALACIN VIVANCO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992"

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.750.340 de Cartagena, la Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

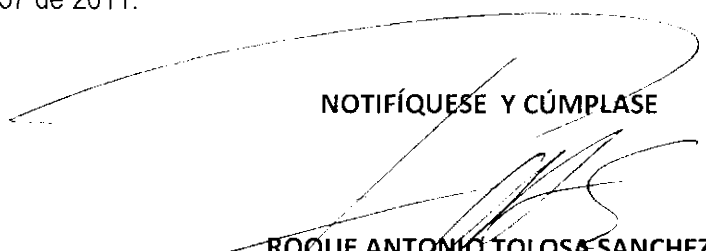
ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.750.340 de Cartagena, reliquidacion de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992, por diferencias de reajustes, la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 00/100 PESOS M/CTE (\$116.527.138)**,. Por concepto de Reliquidación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.12.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 2154 de fecha (06) de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **AUGUSTO ENRIQUE BURGOS MARTINEZ** identificado con C.C. No. 73.212.457 y T.P. 219.694 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **ESTEBANA PALACIN VIVANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.750.340 de Cartagena o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 DIC. 2018

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017